

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0055

-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 20 ENE 2017

VISTOS:

Acta de Control N° 0001001-2016 de fecha 28 de setiembre del 2016; Informe N° 88-2016/GRP-440010-440015-440015.03-MCH de fecha 28 de setiembre del 2016; Informe N° 2169-2016/GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 13 de diciembre del 2016; Informe N° 0059-2017-GRP-440010-440011 de fecha 12 de enero del 2017; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 16 de enero del 2017 y demás actuados en treinta y un (31) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalad o en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 0001001-2016** de fecha 28 de setiembre del 2016 a horas 05:30, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en el **KM 1097 CARRET. TAMBOGRANDE – LAS LOMAS** cuando se desplazaba en la ruta **TAMBOGRANDE-PAIMAS** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **SIN-726** de **PROPIEDAD DEL JUAN RIVERA CULQUICONDOR (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 2016)**, conducido por el señor **MANUEL GUERRERO CULQUICONDOR** con Licencia de Conducir N° **B47639561** y Clase **A** y Categoría **Uno** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO**", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que al momento de la intervención se constató que el vehículo transporta 05 pasajeros de TAMBOGRANDE-PAIMAS, por manifestación propia de los señores pasajeros dicen haber pagado la suma de 25.00 nuevos soles por el servicio, se identificó a: **JIMENEZ CÓRDOVA JESÚS** con DNI N° 03126789, **REYES ACHA ANDRÉS** con DNI N° 03090361, **JIMENEZ CARRIÓN ALFONSO** con DNI N° 03083727, prestando servicio de transporte de pasajeros sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente; infracción tipificada con Código F.1 del D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias. Se retiene Licencia de Conducir de acuerdo al artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC. No se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo por no contar otra unidad para el trasbordo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0055

-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 20 ENE 2017

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** de fecha 13 de octubre del 2016, se determina que el vehículo de Placa N° **SIN-726** es de propiedad del señor **JUAN RIVERA CULQUICONDOR**, información que se ha corroborado mediante Boleta Informativa de fecha 02 de diciembre del 2016; certificándose que efectivamente el día de la intervención de fecha 13 de octubre del 2016, el propietario del vehículo era el señor **JUAN RIVERA CULQUICONDOR**.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **MANUEL GUERRERO CULQUICONDOR**, quien la ha firmado en señal de conformidad.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° de la Ley ya antes mencionada; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 1010-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de octubre del 2016 dirigido al señor **JUAN RIVERA CULQUICONDOR**, recepcionado en fecha 03 de noviembre del 2016 por la señora **MARIBEL CRIOLLO PAUCAR** identificada con DNI N° 42390222, quien indicó ser **ESPOSA** del titular conforme el cargo de notificación que obra a folios once (11), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, pese a estar debidamente notificados, el propietario del vehículo, el señor **JUAN RIVERA CULQUICONDOR** así como el señor conductor **MANUEL GUERRERO CULQUICONDOR**, no han presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa que les asiste según el plazo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, considerando que la unidad de placa de rodaje **SIN-726** es de propiedad del señor **JUAN RIVERA CULQUICONDOR** y que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, se puede concluir que el propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas en el Ámbito regional, servicio



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0055

-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 20 ENE 2017

definido en el artículo 3.67 del Reglamento como "Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC."

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como " actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento" y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros:05, identificación de los pasajeros:JIMENEZ CÓRDOVA JESÚS con DNI N° 03126789, REYES ACHA ANDRÉS con DNI N° 03090361, JIMENEZ CARRIÓN ALFONSO con DNI N° 03083727; contraprestación económica: S/. 25.00, ruta de servicio: TAMBOGRANDE-PAIMAS) para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Tres Mil Novecientos Cincuenta Nuevos Soles (S/. 3,950.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 063-2010-MTC, y considerando la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula " el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector obrantes a folios 02 en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-0055

-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 20 ENE 2017

encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **MANUEL GUERRERO CULQUICONDOR** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización con la Multa de 01 UIT equivalente a Tres Mil Novecientos Cincuenta Nuevos Soles (S/. 3,950.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL SEÑOR PROPIETARIO JUAN RIVERA CULQUICONDOR**. Asimismo, siendo que no se aplicó la medida preventiva de internamiento del vehículo debido a que se le dio facilidades por no contar con otra unidad para realizar el trasbordo, motivo por el cual corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento, de conformidad con el artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en concordancia con el numeral 92.1 del artículo 92° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: " la fiscalización del servicio de transporte comprende supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, al determinación de medidas preventivas , la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias".

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor conductor **MANUEL GUERRERO CULQUICONDOR** (DNI N° 47639561) por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización con la Multa de 01 UIT equivalente a Tres Mil Novecientos Cincuenta Nuevos Soles (S/. 3,950.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL SEÑOR PROPIETARIO JUAN RIVERA CULQUICONDOR** (DNI N° 42629477), de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

- 0055

-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 20 ENE 2017

coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° SIN-726** de propiedad del señor **JUAN RIVERA CULQUICONDOR**, de conformidad con el artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de esta entidad.

**ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor **MANUEL GUERRERO CULQUICONDOR** en su domicilio sito **CASERIO GICLAS AYABACA-AYABACA-PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor **JUAN RIVERA CULQUICONDOR** en su domicilio sito **CALLE JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI MZA C-1 LOTE 19 URB. POP LOS OLIVOS (ATRÁS DEL GRIFO MARIO)-SULLANA-PIURA**, dirección obtenida de Consulta Ruc, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Órganos de Apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
  
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional

